



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

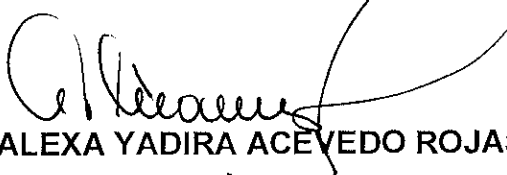
Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00133-00
Demandante: Ligia Amparo Mendoza Ramírez
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

De conformidad con lo previsto en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído proceda a realizar la consignación de la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Ello por cuanto la demanda fue admitida desde el pasado 10 de diciembre de 2018, sin que la parte interesada hubiese realizado lo pertinente para continuar con el trámite de la misma.

Una vez vencido el término antes señalado sin que la parte cumpla la carga procesal impuesta, procédase a dar por terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 042	
Se notificó por estado el auto anterior <u>23-05-2019</u> a las 8:00 a.m.	
 JULIO CESAR MONCADA JAIMES Secretario	

¹ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (negrilla y cursiva fuera de texto).